

ORDINARIO # 0199/20
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 9 de Diciembre 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, Bogotá D.C, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir con la documental allegada el pasado 25 de noviembre de 2020 subsanó en legal forma las falencias señaladas en auto anterior pues hace hincapié en el hecho que en los archivos enviados al correo electrónico institucional asignado a esta Sede Judicial si envió el certificado de existencia y representación legal de la convocada PROTECCION S.A.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S:
*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, pues en efecto en dicho correo si existen dos archivos contentivos de lo requerido en auto que inadmitió la acción, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el pasado 25 de noviembre 2020, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 23 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NICOLAS MURCIA BECERRA contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A, Y PORVENIR S.A, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, PROTECCION S.A a través de IGNACIO CALLE CUARTAS en calidad de representante legal o quien haga sus veces y a PORVENIR S.A, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio

de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 24 FEB. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 25 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 26 de Octubre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0375. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con CC. 1.10.188.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 243.847, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de su representante legal MAURICIO TORO BRIDGE o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

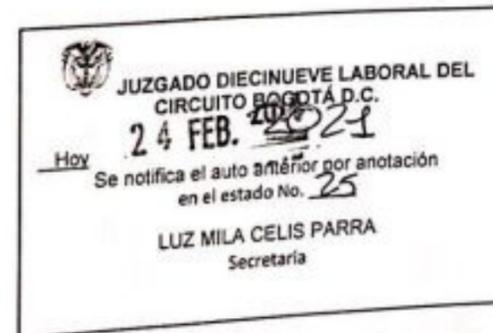
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



Bogotá D. C., 6 de Octubre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0333. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

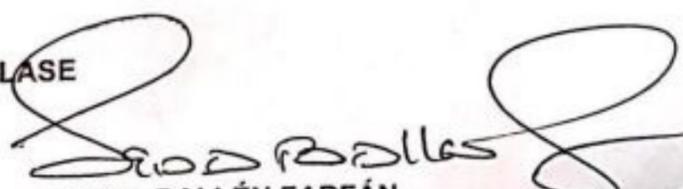
RECONOCER personería para actuar al Doctor GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, identificado con CC. 12.549.562 y portador de la T.P. 102.446, expedida por el C. S de la J como apoderado de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor RODRIGO COBO VASQUEZ, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, a través de su representante legal señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA y o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

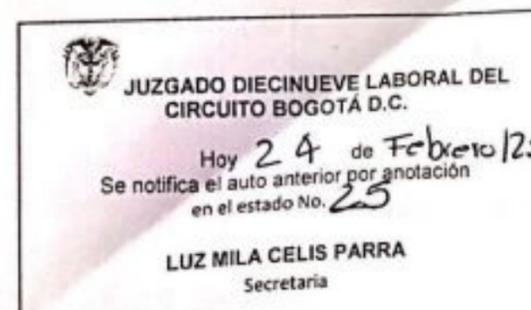
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2020. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CARLOS ARMANDO SUA y otros contra AVIANCA Y OTROS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0335/20. El Dr. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que los señores CARLOS ARMANDO SUA MARTINEZ y HERNAN GUZMAN CUBIDES presentan PROCESO ORDINARIO contra AVIANCA S.A y otros.-

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) El hecho numero 13 contiene varias situaciones, los hechos de la demanda contenidos en los numerales 16,17,18,37,39,82,86 y 87, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos y razones de la demanda se deben exponer en un acápite diferente.
- 2) Acredite la parte actora el tramite impartido conforme lo dispuesto en el art 6 del decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA identificado con la C.C # 79.687.023 y portador de la T.P # 139.142 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 25
Hoy 24 FEB. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 6 de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 00337. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone

RECONOCER personería para actuar al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con CC. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido (fl 2).

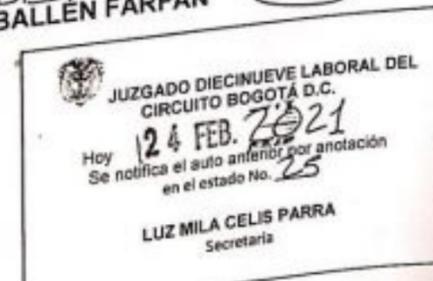
ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **DORIS GUTIERREZ CLOPATOSKY**, en Consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, según Decreto 2012 del 28 de septiembre de 2012, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a la **AFP PORVENIR S.A**, por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

El despacho en aplicación de las facultades que trata el art. 43 del CGP y en concordancia del art. 31 del CPL, requiere a las demandadas para que se sirva allegar al proceso COPIA DE LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL y UNIFICADA, COPIA EN MEDIO MAGNETICO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PROMOTORA DEL LITIGIO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN



TRAMITE SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2020. En la fecha pasa la presente
MANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por CRALOS MANUEL SANDOVAL contra informando que
respondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0325/2020. El Dr. LUIS HERNANDO SIERRA
actúa en nombre propio. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Dr. LUIS HERNANDO SIERRA PIRA presenta PROCESO ORDINARIO contra SERVICIOS GENERALES PIAGET LTDA Y OTRO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1,2,Y 3 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos y razones de la demanda se deben exponer en un acápite diferente.
- 2) Acredite la parte actora el trámite que efectuó conforme lo normado en el art 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3) Aclare la parte actora la persona natural o jurídica contra la que desea incoar la acción además de convocar a SERVICIOS GENERALES PIAGET LTDA.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. LUIS HERNANDO SIERRA PIRA identificado con la C.C # 11.253.370 de Bogota y portador de la Tarjeta Profesional No. 222.385 el C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

LEIDA BALLEEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 25
Hoy 24 FEB. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Bogotá, febrero ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, informando que viene en consulta el proceso procedente del Juzgado Cuarto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se radico bajo el No. 2020 -0357. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Bogotá D.C., Febrero ocho (8) de dos mil veinte (2020)

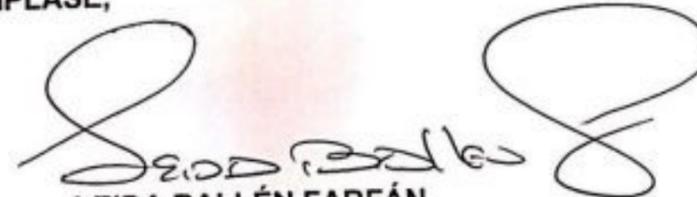
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 y en consecuencia; cítese a las partes, para que tenga lugar la audiencia de decisión dentro del presente proceso, se señala la hora de las Dos y treinta (2:30) de la tarde del día 23 de agosto de 2021; oportunidad en la cual se escuchara las alegaciones de las partes y se surtirá la respectiva consulta, conforme lo dispone el Artículo 82 del C.P.T. y ss.

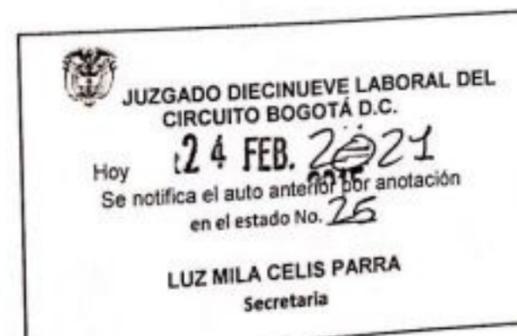
De lo anterior decidido comuníquese mediante telegrama a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 de Septiembre de 2019

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0321. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, identificada con CC. 12.435.431 de Valledupar y portador de la T.P. 144412D1, expedida por el C. S de la J como apoderado de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora IMELDA LOPEZ TALERO, en consecuencia NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de su representante legal MAURICIO TORO BRIDGE o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

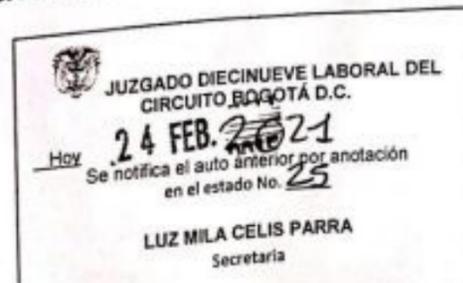
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) octubre de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EDGAR ALFONSO CIFUENTES CASTAÑEDA contra PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA Y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0345/20. La Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor EDGAR ALFONSO CIFUENTES CASTAÑEDA presenta PROCESO ORDINARIO contra PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA Y OTROS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Debe el señor demandante omitir la disyuntiva "y/o" como quiera que deja sin precisión a quien se pretende demandar o peor aún no se determina cuál de las accionadas es quien debe ser la responsable de lo demandado. Corrija allegando nuevo poder.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

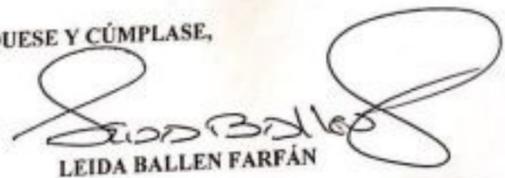
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

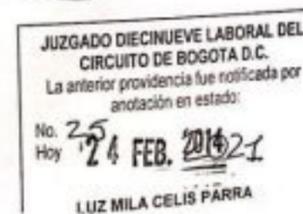
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc



ORDINARIO # 0043/20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 25 de Noviembre de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se señaló de manera incorrecta el nombre de la ejecutada en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

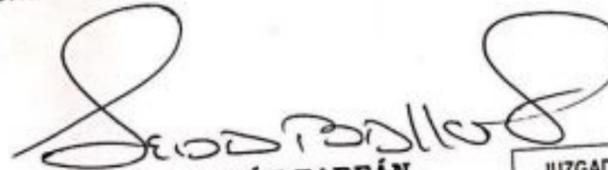
Evidenciado el anterior informe secretarial, a efectos de evitar futuras nulidades atendiendo a la solicitud que eleva la parte ejecutante en su escrito allegado el día 19 de noviembre de 2020, se dispone CORREGIR y ACLARAR el auto que libró mandamiento de pago proferido por esta Sede el pasado 2 de Marzo de 2020, en el sentido que quien funge como ejecutada es la empresa **NEURAL IT SAS** (ver certificado de existencia y representación legal a folio 7).

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas, la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.S.S.-

En lo demás permanezca incólume lo hasta ahora surtido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No 25 de 24 FEB. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 de Octubre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0349. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor MARIO FELIPE ARIAS VEGA, identificado con CC. 94.537.627 y portador de la T.P. 228.603, expedida por el C. S de la J como apoderado de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MAGDALENA PUNTES HERRERA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, a través de su representante legal señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA y o quien haga sus veces a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PPORVENIR SA a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

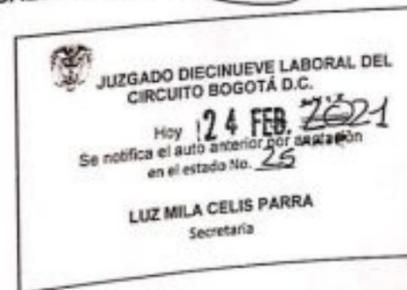
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Noviembre 11 de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 00397. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone

RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con CC. # 1.010.188.946 y portador de la T.P. 243.847 expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora GLADYS QUIROGA RIAÑO, en Consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GOZNÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, a **OLD MUTUAL S.A** (antes SKANDIA) representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

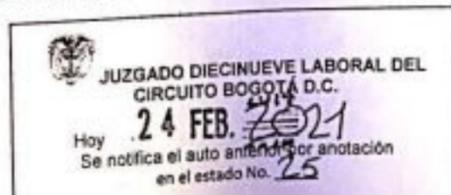
El despacho en aplicación de las facultades que trata el art. 43 del CGP y en concordancia del art. 31 del CPL, requiere a las demandadas para que se sirva allegar al proceso COPIA DE LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y UNIFICADA, COPIA EN MEDIO MAGNETICO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PROMOTORA DEL LITIGIO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

CRC



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de Octubre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0377. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con CC. 79.883.129 de Bogotá y portador de la T.P. 140.708, expedida por el C. S de la J como apoderado de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora ELIESEO JAUREGUI RODRIGUEZ, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX COLOMBIA S.A, representada legalmente por el Doctor ANDRES GUILLERMO ACOSTA LUQUE o quien haga sus veces y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

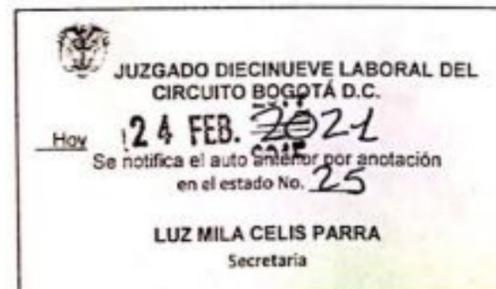
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0371. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor EDISON ESNEIDER MATEUS PRADA, identificado con CC. 1.045.710.539 de Barranquilla y portador de la T.P. 321.834, expedida por el C. S de la J como apoderado de la parte conforme el poder conferido.

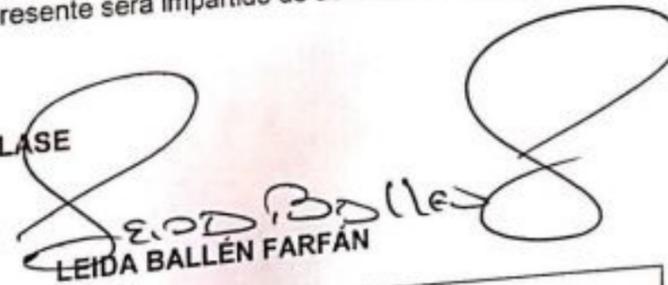
ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MONICA ANDREA RODRIGUEZ CAÑÓN, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada OPERA INVERSIONES URBANAS S.AS, a través de su representante legal señor CAMILO AYERBE POSADA y o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

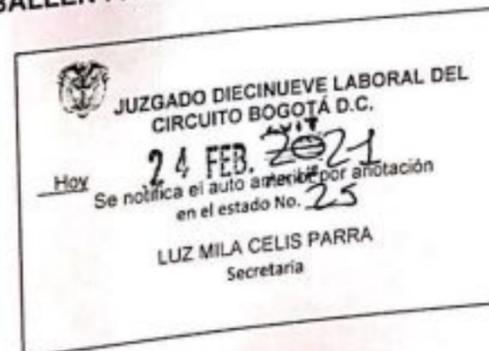
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

crc


LEIDA BALLEÑ FARFÁN



INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., 4 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019- 0032, informándole que la parte accionada solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

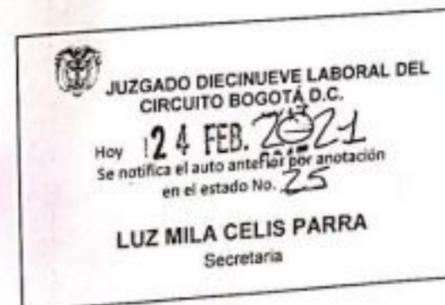
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día 20 de Septiembre de 2021 a la
hora de las 2:30 PM.
fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ AMERICA ROCUTS PARRA contra KRUY PRESAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0399/20. El Dr. EDGAR CHRISTIAN ANDRES CASTILLO ROCUTS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ AMERICA ROCUTS PARRA presenta PROCESO ORDINARIO contra KRUY PRESAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La parte actora aclare la persona natural o jurídica contra la que desea incoar la acción, como quiera que los establecimientos de comercio no cuentan con capacidad jurídica para comparecer a juicio. Aclare y allegue nuevo poder que contenga en forma precisa la persona natural o jurídica contra quien instaura la acción, o en su defecto, de insistir que la convocada a juicio es una empresa legalmente constituida allegue la parte actora CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, lo aportado como tal a esta acción corresponde a un CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.
2. **Acredite la parte actora el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.**

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ANDRES CASTILLO ROCUTS, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 25 de 24 FEB. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de Septiembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0319. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor **GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.920.448 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 133.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **JOYCE ALESSANDRA LIMA OHSWALD**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S**, representado legalmente por el señor **ALEJANDRO SAENZ CASTILLO**, o por quien haga sus veces o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **24 FEB 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación **MAE**
en el estado No. **25**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de Septiembre de 2019

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0317. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora CATHERINE SOSSA ROJAS, identificada con CC. 33.336.433 de Cartagena y portadora de la T.P. 120.661, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor RAFAEL GAMBOA QUINTERO, en consecuencia NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO a la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC, representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de Septiembre de 2019

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0311. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO, identificada con CC. 35.487.438 de Usme y portadora de la T.P. 125.954, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARGARITA GUERRERO TORRES, en consecuencia NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS PH, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

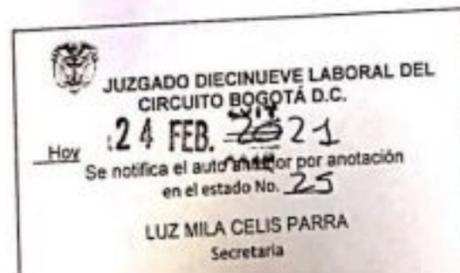
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



PROCESO N° 2020-0313

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 2020_0313**. Al Despacho de la señora Juez Judicial de Reparto, Sirvase proveer.

La secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince(15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES:

Avizora el Despacho den lo narrado por la parte actora en el hecho tercero de la demanda que la accionada señora GLORIA MARIA MORGAN TORRES funge en la promotora del proceso como EMPLEADA PÚBLICA, por lo que dada dicha naturaleza, Considera entonces ésta Sede Judicial, que estamos ante un asunto propio de la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que y de conformidad al numeral 4 del Art. 104 del C.P.A.C.A.:

**(...) igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

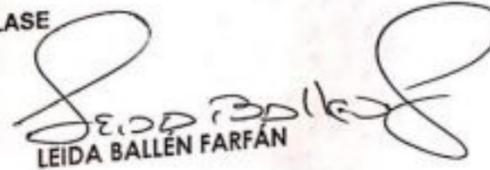
Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto) por ser la autoridad competente para conocer sobre el presente asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2020. En la fecha pasa la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por **GLORIA ISABEL GONZÁLEZ BERNAL** contra **CONSEMAD S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0369/2020. El Dr. **LEANDRO GALLARDO SERRANO** actúa como apoderado de la parte actora. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Dr. **LEANDRO GALLARDO SERRANO** presenta PROCESO ORDINARIO contra **CONSEMAD S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1,3,4, Y 46 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos y razones de la demanda se deben exponer en un acápite diferente.
- 2) Acredite la parte actora el trámite que efectuó conforme lo normado en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

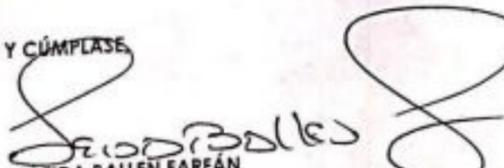
PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **LEANDRO GALLARDO SERRANO** identificado con la C.C # 80.726.510 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.437 el C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 25
Hoy **24 FEB. 2021**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de Septiembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0309. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO, identificado con CC. 1.023.892.461 y portador de la T.P. 267.777, expedida por el C. S de la J para actuar como apoderado de la demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora GLORIA PATRICIA ESPINOSA GONZÁLEZ, en consecuencia NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, A COLFONDOS a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

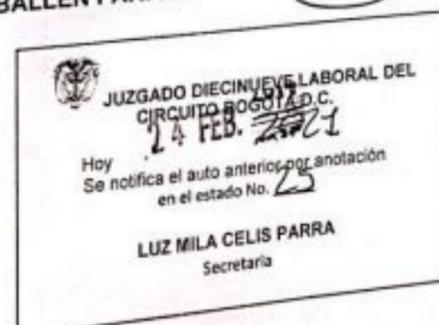
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Noviembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0385. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor OSCAR VELOZA VELOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.744.839 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 264.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

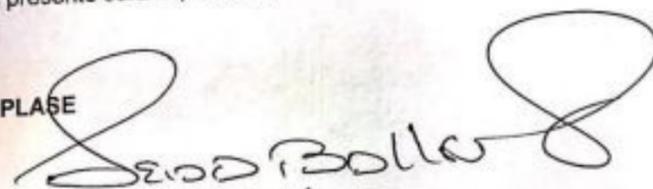
ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor ORLANDO VELOZA VELOZA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES S.A.S-LINEAS UNITURS S.A.S, representado legalmente por el señor JOSE ARBEY PÉREZ BAUSTISTA, o por quien haga sus veces o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

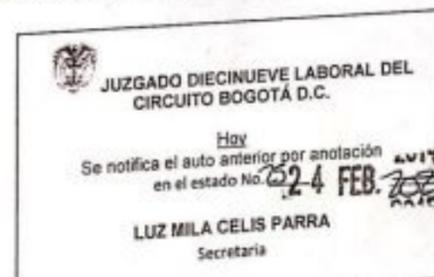
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Noviembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0387. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor ALVARO ENRIQUE RAMIREZ IGLESIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.092.180 expedida en Manaure Cesar y portador de la Tarjeta Profesional número 270.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

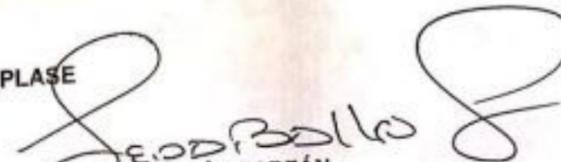
ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora LUZ MARINA MEDINA CASTRO, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **MEDICOS ASOCIAD** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a **LA ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD ACOTSALUD** a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la **FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

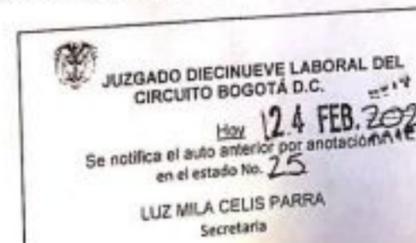
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



ORDINARIO # 0298/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, febrero 10 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30) de la MAÑANA del día VEINTISEIS (26) de MARZO de dos mil veintiuno (2021), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 0427, informándole que reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar al Doctor DANNY STEVE NEUTA LADINO identificado con CC. 80.897.498 de Bogotá y portador de la T.P. 250.514 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.
2. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado C.I SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES S.A.S-SUMITEP S.A.S, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.
3. Previamente a resolver sobre el llamamiento en garantía que la demandada realiza a la empresa COLOMBIANA DE FRENOS S.A COFRE S.A, se dispone REQUERIR a la accionada a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva aclarar con destino a este asunto la figura jurídica a través de la cual desea hacer comparecer a la referida COFRE S.A, si es la contenida en el art 61 del CGP como lo menciona en la contestación de la demanda o la referida en el art 64 de citada norma como lo pretende hacer valer en el llamamiento en garantía. ACLARE.
4. Por Secretaría librese la comunicación aquí referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFAN

crc



ORDINARIO # 0423/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de Diciembre de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora acreditó la notificación a la parte demandada PROTECCION S.A conforme lo normado en el arts 291 y 292 del C.G.P, ante la cual se observa el recibo de las comunicaciones, se deprecia emplazamiento por la parte actora. Sírvase proveer.

la Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, como quiera que la parte actora tramitó en debida forma tanto el citatorio como el aviso conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP, como consta a fs. 38 y ss. del expediente, con el fin de lograr la notificación del demandado PROTECCION S.A. este no compareció al proceso pese a las citaciones.

Conforme lo disponen los arts. 293 y 108 del C.G.P., SE ORDENA el emplazamiento a la demandada PROTECCION S.A. a través de la publicación del respectivo listado en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

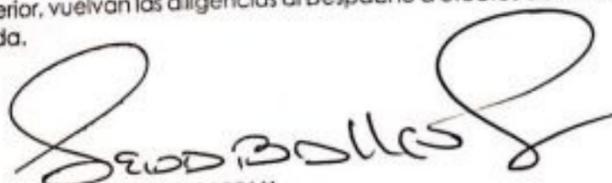
Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio) de dicha demandada, con quien se continuará el proceso, a la doctora NATALI VIVIANA HERNANDEZ GARNICA identificada con la C.C. No. 41.244.923 y T.P. No. 294.192 del C.S.J.

Librese telegrama a la citada togada a la Calle 14 B # 119 A-76 TORRE 1 OFC 1101 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

vez.


LEIDA BALLEN FARFAN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 124 FEB. 2021
Se notifica el auto anterior por notificación en el estado No. 25
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

EJECUTIVO # 0231/16
INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. Noviembre 27 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de RUBEN QUINTILIANO SANABRIA ROA contra COLPENSIONES, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino fuera que se observa que se encuentra satisfecha la obligación aquí perseguida.

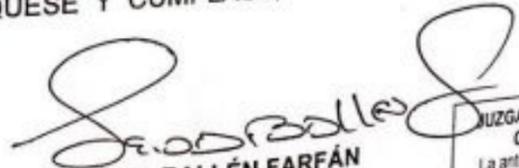
Se observa en las diligencias que la liquidación del crédito se aprobó en la suma de \$ 13.179.358 y las costas en la suma de \$1.000.000 lo que sumado arroja \$14.179.358, valor este que como bien se observa le fue entregado a la parte actora conforme se observa a folio 240.-

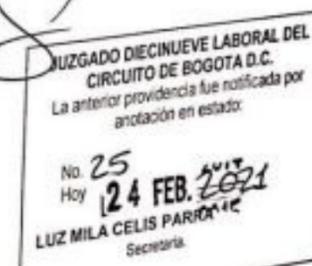
En consecuencia, dado que con el dinero entregado al actor se satisface la obligación, se cumple en consecuencia con los requisitos contemplados en el art 461 del C.G.P, aplicable por integración normativa del art 145 del C.P.T.S.S, y atendiendo a lo deprecado el Despacho dispone:

- 1.-**DECLARAR** legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme lo visto a folios 237 y ss.
- 2.- Se dispone el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que aún estuvieren vigentes. Librese los oficios a que haya lugar.
- 3.-La entrega de remanentes a la ejecutada conforme lo dispuesto en el inciso 4° de la providencia de fecha 9 de octubre de 2019.
- 4.-En firme este proveído y si no fuere recurrido, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 noviembre de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0389. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone

RECONOCER personería para actuar a la Doctora TERESITA CIENDUA TANGARIFE, identificado con CC. 38.238.315 y portadora de la T.P. 116.558, expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido (fl 2).

Acéptese y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la autorización otorgada por la citada togada a los señores MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MERCADO identificada con la C.C # 39.545.924 de Bogotá y a ANDRES FELIPE CAÑIZALES CIENDUA identificado con la C.C # 1.110.480.346 de Ibagué Tolima.

ADMITIR la presente demanda, instaurada por el señor JUAN ENRIQUE BUENO LÓPEZ, en Consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a través de su representante Legal Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy de **24 FEB. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **25**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 noviembre de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0393. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone

RECONOCER personería para actuar a la Doctora TERESITA CIENDUA TANGARIFE, identificado con CC. 38.238.315 y portadora de la T.P. 116.558, expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido (fl 2).

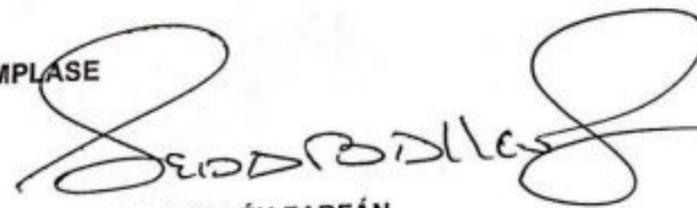
Acéptese y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la autorización otorgada por la citada togada a los señores MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MERCADO identificada con la C.C # 39.545.924 de Bogotá y a ANDRES FELIPE CAÑIZALES CIENDUA identificado con la C.C # 1.110.480.346 de Ibagué Tolima.

ADMITIR la presente demanda, instaurada por el señor BERNARDO ANTONIO BOTERO RAMIREZ, en Consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a través de su representante Legal Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 24 FEB. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 5
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Noviembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0395. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, identificado con CC. 79.949.248 y portador de la T.P. 130.805, expedida por el C. S de la J para actuar como apoderado de la demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora NORA MARIA SANMIGUEL SALAZAR, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

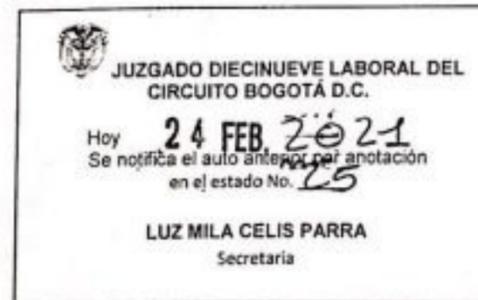
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 11 de Noviembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0391 Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor LISANDRO VEGA CASTILLO, identificado con CC. 19.079.446 y portador de la T.P. 203.562, expedida por el C. S de la J como apoderado de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor LUIS EDUARDO GARCIA, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 22 de FEB de 2021
Se notifica el auto de proveer expedido en el estado No: 345
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso Ordinario No. 2019- 0527, informando que se requirió a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver lo pertinente en relación a la excepción pendiente de estudiar, empero, se observa que a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR no ha dado respuesta al requerimiento realizado por esta Sede Judicial en providencia del 13 de marzo de 2020.

En consecuencia, entendiendo las posibles situaciones que se puedan presentar debido al cierre de las Sede Judiciales con el finde contener los contagios por COVID -19, se dispone REQUERIR por ULTIMA oportunidad a la referida COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue o informe lo solicitado en la citada providencia del 13 de marzo de 2020.

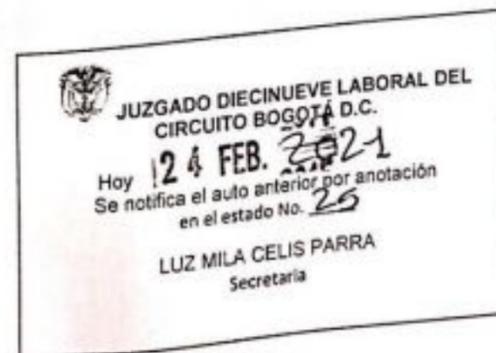
Librese la comunicación aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario No. 0823 -2019, obra a folios 141 y ss solicitud de dar por terminado el proceso por transacción. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

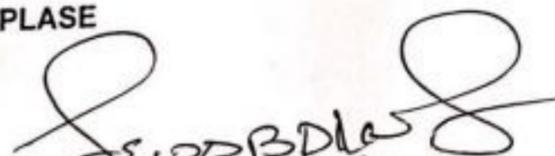
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto a folios 141 y ss, obra acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes intervinientes en este asunto.

Siendo así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 312 del C. G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

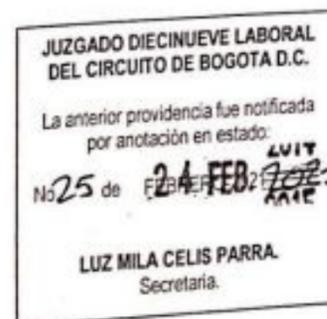
ACEPTA LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

Sin **COSTAS** para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



ORDINARIO #0115/15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, noviembre 25 de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante deprecia aclaración del auto que ordena vincular como Litis consorcio necesario al PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION.. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicita se aclare las razones por las cuales se vincula como Litis consorcio necesario al PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION.

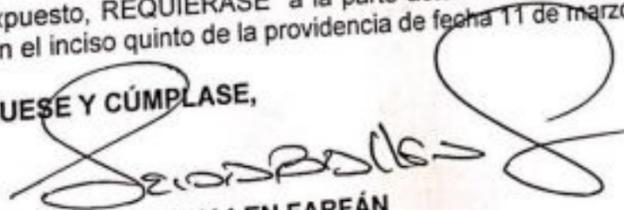
Sea lo primero hacer saber a la señora togada que representa los intereses de la parte actora que la razón de la vinculación del citado Patrimonio obedece por demás a las facultades que como Juez director del proceso confiere la ley, ello en aras de buscar la verdad real de los hechos así como por la disposición contenida en el art 61 del CGP como bien se reseñó a folio 429 del plenario.

Empero, con el único fin de dar meridiana claridad, se tiene que dicha vinculación como se menciono, surge en aras de no vulnerar el debido proceso y menos aún conculcar los derechos de contradicción y defensa que le asiste a las partes; ello, como quiera que de lo mencionado por el mismo demandante en lo narrado en los hechos de la acción donde da cuenta de unas resoluciones que por pensión expidiera el BANCO CAFETERO, en consecuencia, se considera que lo procedente es el su patrimonio autónomo comparezca, se haga parte en el asunto y exponga lo que a bien tenga sobre los hechos materia de la acción.

Por lo brevemente expuesto, REQUIERASE a la parte actora a efectos que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **24 FEB. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **25**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 28 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016- 0242, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, pues en la fecha se presentaron fallas técnicas en el sistema de grabación de la audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

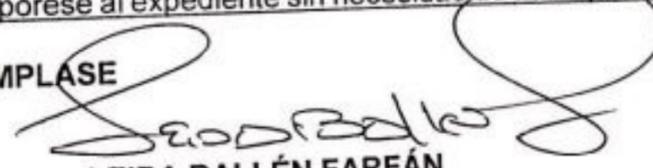
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

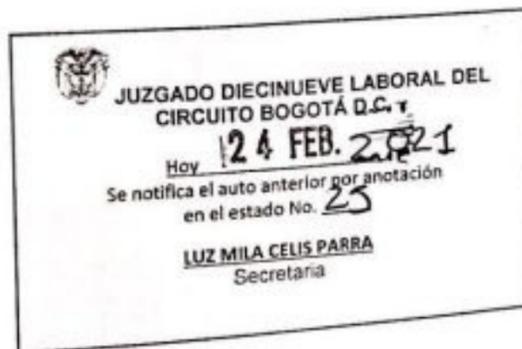
Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 27 de Mayo de 2021 a la hora de las 8:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, fecha y hora en que se recepcionarán las pruebas decretadas.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 0406/15, informando que se encuentra pendiente de la celebración de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrara a la celebración de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS convocada en auto anterior, sino fuera que por error involuntario, nada se dijo sobre la NO contestación de la demanda por parte de la convocada DOTEJIDOS LTDA.

Y, es que, revisando lo aquí actuado se observa a folio 42 la notificación que de manera personal realiza el señor PATRICIO DIAZ, quien en dicha acta señala notificarse como persona natural demandada y a su vez como Representante legal de la citada DOTEJIDOS LTDA.

Mas adelante, ya a folio 43, efectivamente se observa la contestación que dicho accionado realiza pero como persona natural, contestación que realiza a través de la profesional del derecho doctora MARIA DEL PILAR RIVERA RODRIGUEZ, empero, en parte alguna se observa contestación por DOTEJIDOS LTDA pese a la ya notificación del señor DIAZ como persona natural y como representante legal.

Así las cosas, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone adicionar el auto de fecha 24 de septiembre de 2019 visto a folio 181 y TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada DOTEJIDOS LTDA y continuar con el trámite del asunto.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 y TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada DOTEJIDOS LTDA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día 4 de Mayo de 2021 a la hora de 10:30 AM, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 FEB. 2021
Se notifica el auto anterior por notificación
en el estado No. 25

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

ORDINARIO # 0361/19
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de Diciembre de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de resolver lo pertinente frente a la conciliación allegada por las partes. Sirvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia dejada de practicar, sino fuera que las partes de común acuerdo allegaron al paginario escrito mediante el cual señalan que llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual al ser observado no vulnera derechos ciertos e indiscutibles; por lo tanto se acepta dicho acuerdo conciliatorio, advirtiendo que la conciliación hará tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, declarando a paz y salvo a la parte demandada FONCEP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante señor RICARDO SILVA IBÁÑEZ C.C. no. 19.331.253, aclarando que la inclusión en nómina de la mesada adicional del mes de junio de 2020 y las que se causen a futuro.

POR LO ANTERIOR EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

ACEPTAR EL ACUERDO A QUE HAN LLEGADO LAS PARTES Y CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DEL CPL Y SS DISPONE:

PRIMERO: APROBAR EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

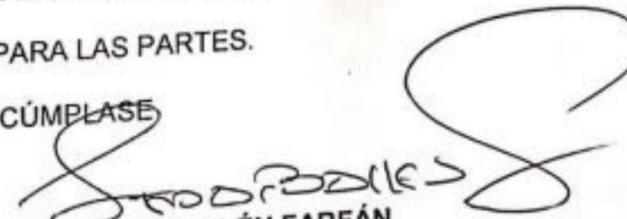
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por conciliación, ARCHÍVESE el mismo.

TERCERO: LA PRESENTE CONCILIACIÓN PRESTA MERITO EJECUTIVO, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y DEJA RESUELTA CUALQUIER CONTROVERSIA SOBRE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DEL PROCESO.

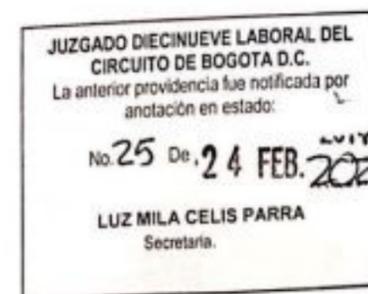
CUARTO: SIN COSTAS PARA LAS PARTES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 28 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017- 0252, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, pues en la fecha la parte actora solicita aplazamiento de la misma. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 19 de agosto de 2021 a la hora de las 2:30 P.M., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, fecha y hora en que se recepcionarán las pruebas decretadas.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 24 FEB. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 25
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 28 de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016- 0446, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a fallas técnicas en la grabación de las audiencias. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

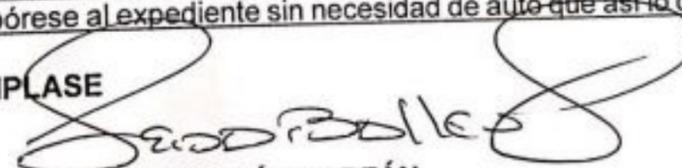
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 18 de Mayo de 2021, a la hora de las 9:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE que trata** el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 17 de noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018- 0272, informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de juzgamiento. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

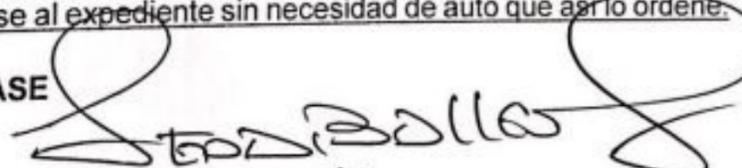
Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 22/09/21, a la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a la parte accionada a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva allegar expediente administrativo del demandante, so pena de aplicar sanciones de ley.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 28 de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018- 0097, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que no se obtuvo comunicación con la totalidad de las partes para desarrollo virtual. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

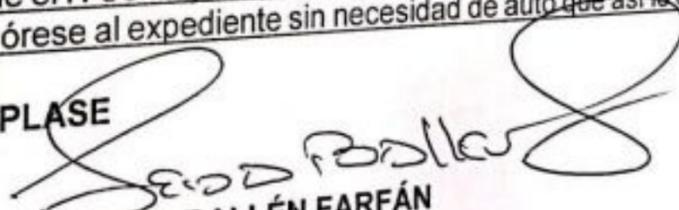
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 18 de Mayo de 2021 a la hora de las 10:30 am. fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE** que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 28 de Enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017- 0804, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, pues en la fecha la parte accionada solicita aplazamiento de la misma. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

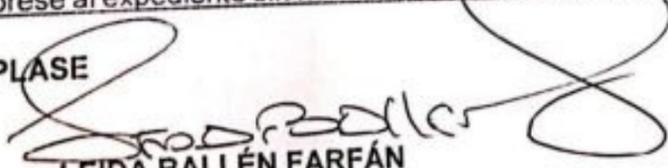
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

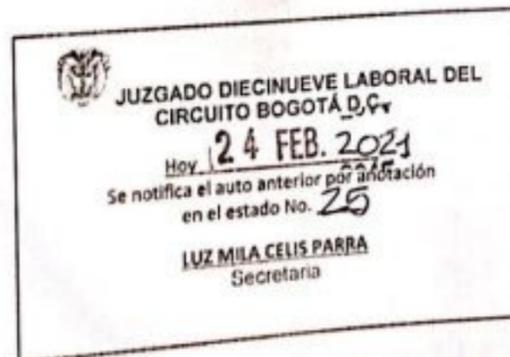
Visto el anterior informe secretarial, dado que la parte accionada allega prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho accede a ella y CITA a las partes para el día 11 de Octubre de 2021 a la hora de las 2:30 pm. fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, fecha y hora en que se recepcionarán las pruebas decretadas.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 28 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016- 0519, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, pues en la fecha se presentaron fallas técnicas en el sistema de grabación de la audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 16 de Abril de 2021 a la hora de las 11:30 am. fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, fecha y hora en que se recepcionarán las pruebas decretadas.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 28 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2018- 0207, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia en que se resolverán las excepciones propuestas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

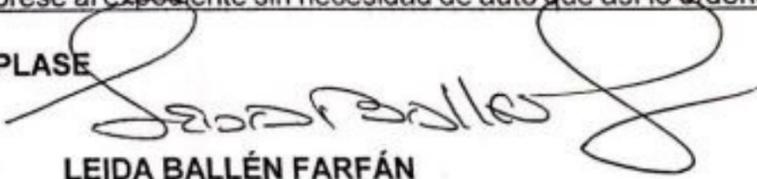
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 13 de Mayo de 2021 a la hora de las 8:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia en que se resuelvan las excepciones propuestas.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 124 FEB 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 25

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 28 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017- 0291, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, pues en la fecha se presentaron fallas técnicas en el sistema de grabación de la audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

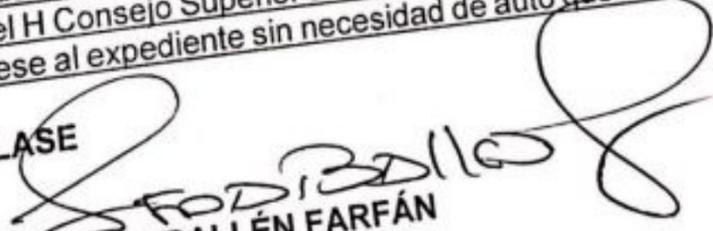
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 14 de Octubre de 2021 a la hora de las 2:30 pm, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 24 FEB. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 25
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de Diciembre de 2020
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017- 0327, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos procesales y el cierre de Sede Judicial a nivel Nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Febrero veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 25 de Octubre de 2021 a la hora de las 2:30 PM. fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 FEB. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación.
en el estado No. 25
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, Informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2020 – 00340 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante **HERACLIO MORENO MURILLO CASTRO** quine se identifica con cedula de ciudadanía N° 11.786.924, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra del **EXTINTO ISS** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Por las condenas impuestas en su contra mediante sentencia de casación proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 31 de julio de 2018 y de la cual mismo órgano liquidó su parte resolutive el 3 de diciembre de 2019 (fl. 48-54 y 60-64 cuaderno de la corte) dentro del proceso ordinario laboral 2008-859 adelantado ante este Despacho, y las costas del proceso ordinario.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este juzgado, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, las sentencias dictadas por este juzgado (fl. 214-222 cuaderno principal) por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl. 18-31 cuaderno del tribunal), y de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (fl. 48-54 y 60-64 cuaderno de la corte), junto el auto de aprobación de costas, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas

En consecuencia, sería del caso librar mandamiento ejecutivo por la totalidad de las condenas de no ser porque la parte demandante aportó Resolución 267061 del 24 de julio de 2014 mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión al aquí ejecutante la cual fue liquidada con una mesada superior a la condenada por la H Corte Suprema de Justicia, pero liquidada hasta el mes de agosto de 2014, razón por la cual este Despacho solo ordenará el mandamiento de pago solicitado por **HERACLIO MORENO MURILLO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.786.924 y contra del **EXTINTO ISS**

hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES" -, los siguientes conceptos y sumas:

- Las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante desde el mes de septiembre de 2014 al mes de marzo de 2020 fecha en la que se interpuso la demanda ejecutiva
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de \$80.000.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **HERACLIO MORENO MURILLO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.786.924 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"** -, por las siguientes Sumas de dinero:

- Las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante desde el mes de septiembre de 2014 al mes de marzo de 2020
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L. y a la ejecutante por anotación en el Estado.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 24 FEB 2021 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00350. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, identificado con C.C. 79.487.815 y portador de la T.P. 86.606 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **JESICA YOMARA ARIAS SANDOVAL** para los fines del poder conferido (fs. 1 y 3 expediente digital parte 3).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **JESICA YOMARA ARIAS SANDOVAL** en contra de la demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.**, a través de su representante legal **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a la entidad demandada por intermedio del correo electrónico de la misma conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

24 FEB 2021


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy: **24 FEB 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **29**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2013-238, informándole que no pudo realizarse la audiencia programada el día de hoy en atención a la fecha no pudo contactarse con la Dra. CLARA MARCELA VILLABONA quine como medica ponente de la calificación de origen emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, fue citada para ser interrogada conforme al Art. 228 del CGP Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que en auto de fecha 2 de agosto de 2018 por solicitud de la parte demandante se ordenó citar a la Dra. CLARA MARCELA VILLABONA para ser interrogada conforme al Artículo 228 del CGP, y como quiera que dicha prueba resulta necesaria, se reprogramara la diligencia y se requerirá nuevamente a dicha profesional para que informe los datos de contacto para comparecer en la audiencia

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

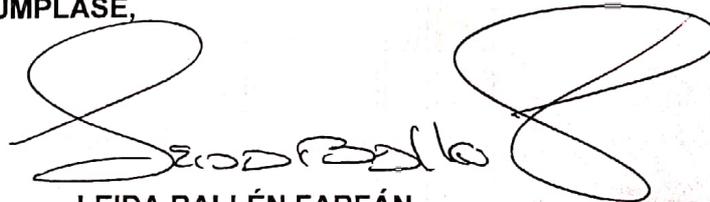
PRIMERO: REQUERIR mediante marconigrama a la Dra. CLARA MARCELA VILLABONA como integrante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA para que informe los datos de contacto y correo electrónico con miras a que comparezca a la próxima audiencia programada por este Despacho.

SEGUNDO: CITA a las partes, a continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 22 de Julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y media (10:30) de la mañana.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **124 FEB 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 25

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se remitió demanda laboral por competencia del Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual fue designada como proceso Ordinario No. 2020 – 00354. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ**, identificada con C.C. 1.010.182.840 y portador de la T.P. 242.146, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante **RUBIELA LOZANO CARDOZO** para los fines del poder conferido (¶ 7-8).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata de forma correcta los hechos sobre los cuales soporta sus pretensiones, toda vez que en el numeral 4 cita varios hechos en la redacción, motivo por el cual se deberá a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos fijando para cada uno de ellos un numeral, con el fin de evitar futuras confusiones en la fijación del litigio, advirtiéndose además que deberá incluir la información que considera necesaria y no dejar líneas en blanco que pudieran llenarse con posterioridad
- B. En los acápites denominados "Fundamentos de Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera le son aplicables al caso en concreto.
- A. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.
- B. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpa.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 24 FEB. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00356. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23 FEB 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LINA MARÍA MUÑOZ MORENO**, identificada con C.C. 43.635.719 y portadora de la T.P. 111.123, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **MÓNICA SANTAMARIA SALAMANCA** para los fines del poder conferido (fl.16-18).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MÓNICA SANTAMARIA SALAMANCA** en contra del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de su presentante legal **FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SANDOYA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **24 FEB. 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 25

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00358. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23 FEB 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO**, identificado con C.C. 80.101.005 y portador de la T.P. 230.936, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante ANA SILVIA ACOSTA PRIETO para los fines del poder conferido (fl. 8-9 expediente digital).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por demandante ANA SILVIA ACOSTA PRIETO en contra de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a la demandada por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **24 FEB. 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 25

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00374. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 23 FEB 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ**, identificado con C.C. 79.230.842 y portador de la T.P. 52.444, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **ALFONSO YARURO YANINE** para los fines del poder conferido (fl. 1-3 expediente digital).

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar la totalidad de las pruebas solicitadas, toda vez que las enlistadas en los numerales 12-17 no fueron allegadas con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue o modifique el acápite correspondiente.
- B. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **24 FEB. 2021**

Se notifica el auto anterior ¹⁰²² en el estado No. 25

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de Dos Mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-447, informando que no pudo realizarse la audiencia programada para el día de hoy, por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone

PRIMERO: CITAR a las partes para el día quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pp.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 24 FEB. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 25 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015-629, informándole que no pudo realizarse la audiencia programada el día de hoy en atención a la falta de representación de los demandantes, toda vez que quien fungía como apoderado principal falleció. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho con miras a garantizar el debido proceso dispone:

PRIMERO: CITAR a las partes para el día 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS, advirtiendo que de no conectarse la parte demandante se precluirá la oportunidad para la practica de pruebas decretadas que no se puedan practicar.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 4 FEB. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-659, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, toda vez que se hace necesario vincular un litisconsorte necesario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar la audiencia programada para el día de hoy de no ser porque el Despacho considera necesario vincular a un litisconsorte necesario, lo anterior, dado a que lo que pretende la parte demandante es el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor LUIS DIONISIO PATIÑO CAMARGO q.e.p.d., la cual en Resolución 00359 del 21 de enero de 2004 el Extinto ISS concedió en un 50% en cabeza de JHON JAIRO PATIÑO NIÑO y YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO en calidad de hijos del causante y dejando en suspenso el 50% restante por existir controversia en cabeza de quien reconocerse por ser solicitada por las señoras SOFIA SALAMANCA DE PATIÑO y GRACIELA CASTELLANOS, por lo que pese a que el apoderado de la parte demandante aseguró que los hijos del causante no tienen interés en el proceso, este despacho no puede pasar por alto su incidencia dentro del proceso y el trámite procesal oportuno para la correcta administración de justicia, así las cosas conforme a lo establecido en el Artículo 61 del CGP., el cual respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, indica que:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que resulta necesario que comparezca al presente asunto los señores **JHON JAIRO PATIÑO NIÑO, YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO, y SOFIA SALAMANCA DE PATIÑO**, en calidad de Litis Consorcio Necesario por pasiva, figura que permite que de oficio o a petición de parte antes de que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP aplicable al proceso por disposición expresa del Art 145 del

CPT y de la SS, y ordenará notificar a las personas integradas, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de Litis Consorcio Necesario a los señores 1) **JHON JAIRO PATIÑO NIÑO**, 2) **YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO**, y 3) **SOFIA SALAMANCA DE PATIÑO**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los litisconsortes necesarios 1) **JHON JAIRO PATIÑO NIÑO**, 2) **YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO**, y 3) **SOFIA SALAMANCA DE PATIÑO**

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita, notificación a cargo de cualquiera de las partes

CUARTO: REQUERIR MEDIANTE OFICIO a la demandada COLPENSIONES para que en un término de 10 días informe las direcciones de notificación de las personas integradas en el presente auto que reposen en las bases de datos de su entidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

199.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 24 FEB. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00378. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 23 FEB 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por falta de competencia por el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, este Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A ESTUDIO DE LA DEMANDA, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue demanda y poder a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 25 del CPT y de la SS, allegando copia del escrito de demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 24 FEB. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 25 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00344. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

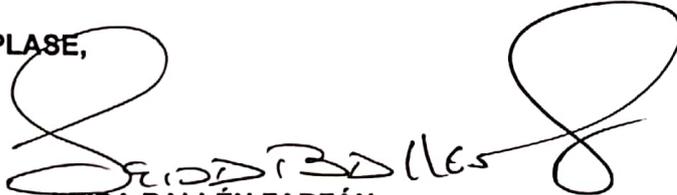
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso entrar a calificar la demanda interpuesta de no ser porque se observa de las pretensiones de la misma que lo que se pretende es interponer una demanda ejecutiva, y como quiera que la misma fue remitida como proceso ordinario, por ello previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de mandamiento de pago, se ordena remitir el presente proceso a la oficina Judicial de Reparto para que sea corregida su radicación y sea abonado como ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpa.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 24 FEB 2021 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00346. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23 FEB 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA**, como apoderado judicial de la demandante se requiere que aporte poder suficiente toda vez que el aportado no lo faculta para adelantar una demanda contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Deberá cumplir con el requerimiento suscrito en el ordinal primero del presente auto.
- B. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar enlistar y detallar en debida forma todas y cada una de las pruebas documentales aportadas, toda vez que varias de las documentales allegadas con la demanda no se encuentran dentro del listado suscrito.
- C. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.
- D. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 FEB 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 25

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00376. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **OMAR RENE MONROY MAYORGA**, identificado con C.C. 79.203.782 y portadora de la T.P. 204.532 expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **GONZALO GRISALES VALENCIA** para los fines del poder conferido (fl. 19-21 expediente digital).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **GONZALO GRISALES VALENCIA** en contra de la demandada **RODY SECURITY LTDA**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **RODY SECURITY LTDA**, por intermedio de su representante legal **ELSY ARANDA RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **24 FEB. 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 25

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00352. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **FAUSTINO CÁRDENAS BORDA**, identificado con C.C. 4.226.242 y portador de la T.P. 199.405, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 11 expediente digital).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que suscribe más de una situación fáctica dentro de los numerales 1, 12, por lo que se conmina al profesional del derecho a dividir los numerales enunciados ubicando para cada hecho un numeral
- B. De igual forma bajo la misma normativa se observa que dentro de los hechos enlistados en los numerales 1, 4, 5, 8, 9, 20, 21, y 22 la parte actora suscribe apreciaciones personales que no constituyen un supuesto factico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones dentro de los numerales enunciados advirtiendo que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho
- C. La parte actora debe aclarar la acción que desea incoar como quiera que de conformidad al Art. 12 del C.P.T. y S.S. los jueces laborales, no conocen de procesos de MAYOR, MENOR O MÍNIMA CUANTÍA
- D. De conformidad con el N° 6 del artículo 25 del CPT y de la SS la parte demandante debe suscribir las pretensiones con precisión y claridad, no obstante, las suscritas en los numerales 3, y en los dos denominados 5,

enlista más de una pretensión lo que hace confuso para este Despacho dilucidar lo que realmente pretende, por lo que se requiere a la parte interesada para que divida y ubique y aclare para cada pretensión un numeral

- A. Conforme al artículo 26 numeral 4° la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de la entidad demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO COLOMBIA LTDA, y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requerirá al apoderado para que lo allegue al expediente
- B. Finalmente debe adecuar lo suscrito en el acápite denominado "*estimación razonada de la cuantía*", toda vez que en el mismo habla de un reconocimiento de pensión situación que no esta siendo discutida en el proceso.
- C. Las anteriores correcciones deben ser aportadas en un nuevo escrito integro de demanda el cual contenga la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS
- D. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 24 FEB. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00372. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, identificado con C.C. 51.704.094 y portadora de la T.P. 55.558 expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **JHONNY JOSE VARGAS VIDES** para los fines del poder conferido (fl. 1 a 3 expediente digital parte 2).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **JHONNY JOSE VARGAS VIDES** en contra de la demandada **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA** por intermedio de su representante legal **GONZALO ALVAREZ SILVA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy: **24 FEB 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **25**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00348**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23 FEB 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificado con C.C. 98.627.109 y portador de la T.P. 96.446, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **MARÍA SILVINA QUEVEDO PASTOR** para los fines del poder conferido (fl. 8-9 expediente digital).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por demandante **MARÍA SILVINA QUEVEDO PASTOR** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **JOSÉ IGNACIO SOCHA BERNAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **JOSÉ IGNACIO SOCHA BERNAL**.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado **JOSÉ IGNACIO SOCHA BERNAL** por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

100


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **24 FEB. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **25**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de Dos Mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-282, informando que no pudo realizarse la audiencia programada para el día de hoy, por solicitud de aplazamiento de la parte demandada. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone

PRIMERO: CITAR a las partes para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 24 FEB. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2013-846, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día hoy a las 11:30 a.m., toda vez que remitido el link de ingreso a la apoderada que representa los intereses de la demandante la profesional del derecho no se conectó a la diligencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 FEB 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho con miras a garantizar el debido proceso dispone:

PRIMERO: CITAR a las partes para el día 26 de Julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS, advirtiendo que de no conectarse la parte demandante se precluirá la oportunidad para la practica de pruebas decretadas que no se puedan practicar.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

TERCERO: OFICIAR a la Dra. MARLENY GÓMEZ BERNAL quien funge como apoderada de la parte demandante informándole la fecha de audiencia fijada en el presente proveído, requiriéndola para que aporte sus datos de notificación al Correo electrónico institucional del despacho jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy: 24 FEB 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 074-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JAIME MAURICIO CALDERÓN ESPITIA**, identificado con la C.C. No. **79.051.350**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME MAURICIO CALDERÓN ESPITIA**, identificado con la C.C. No. **79.051.350**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante, consistentes en que se confirme si esta Corporación se encontraba facultada para expedir el Título de Técnico Profesional en Ingeniería Industrial en los años 1992 y 1993, confirmar si el diploma expedido en el año 1992 como Técnico Profesional en Ingeniería Industrial y con sello de la notaria 27 de Bogotá es legal, informar si el título no es legal, ante quien debe demandar el accionante o que acciones debe realizar para exigir la reparación de los perjuicios causados, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Es preciso indicarle, previo a resolver su solicitud de fondo, que para las fechas mencionadas por usted, este Ministerio no otorgaba personerías jurídicas para instituciones de educación superior y en consecuencia, tampoco la autorización de los programas académicos a dichas instituciones, pues estas funciones se encontraban en cabeza del Instituto colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES. Una vez son trasladadas esas funciones a este Ministerio, se recibió el archivo físico de dicha entidad sobre personerías jurídicas otorgadas a las instituciones de educación superior".

"consultado el archivo físico entregado por el ICFES se encontró la siguiente información en relación a lo petitionado:

"Se observa que con Resolución 4484 del 28 de abril de 1981 se le otorgó personería jurídica a la Corporación de Educación Superior del Trabajo como institución de educación superior. Posteriormente, con Resolución 120 del 20 de enero de 1997, le fue cancelada su personería jurídica".

"Igualmente, se observa que, dentro del periodo en el cual estuvo vigente su personería, dicha institución desarrollo varios programas entre los que se encuentra el de Técnico Profesional en Ingeniería Industrial".

"Por ende, esa institución de educación superior si estuvo facultada para ofertar, desarrollar y expedir los títulos del programa Técnico Profesional en Ingeniería Industrial. A su vez, los títulos otorgados durante la vigencia de la personería jurídica de esa institución de educación superior tienen plena validez, entre esos el otorgado a usted".

"aclaramos que dada la complejidad de la revisión de los archivos físicos dejados por el ICFES, tomó más tiempo su búsqueda. Sumado a que, en revisión inicial, no se encontró información de esa IES. Sin embargo, esperamos con esta respuesta de fondo, haber dado solución".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **2021-**

EE-026191 de fecha 19 de febrero de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: mcalderonespitia@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JAIME MAURICIO CALDERÓN ESPITIA**, identificado con la C.C. No. **79.051.350**, contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 025 del 24 de febrero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.